



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 62 De Jueves, 2 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220240001800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia Sa	Carlos Enrique Ramos Montes	30/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 1

En la fecha jueves, 2 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

57ac51cc-90b6-44f8-9367-62e79e7c570c

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte demandante, a través de su apoderado judicial la doctora Karen Mercedes Benitorebollo Ricardo, en fecha 16 de abril de 2024 presenta vía correo electrónico memorial donde informa que realizó diligencia de notificación personal del demandado señor CARLOS ENRIQUE RAMOS MONTES, de conformidad con la ley 2213 de 2022 y la sentencia STL16151 de 2023. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 30 de abril de 2024.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE RAMOS MONTES

RAD: 70708408900220240001800

ASUNTO: Resuelve notificación solicitud de seguir adelante la ejecución.

VISTOS:

El Dra. **KAREN MERCEDES BENITOREBOLLO RICARDO**, actuando en calidad de apoderado de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, presentó en fecha 16 de abril de 2024 memorial vía correo electrónico, donde informa que realizó diligencias de notificación personal del demandado señor CARLOS ENRIQUE RAMOS MONTES, de conformidad con lo estipulado de conformidad con la ley 2213 de 2022 y la sentencia STL16151 de 2023, aportando certificado electrónico No. 667 de EDATEC S.A.S.

En el caso en concreto, se indicó en la demanda que el demandada CARLOS ENRIQUE RAMOS MONTES recibiría notificaciones a la dirección física en el Barrio Veracruz Calle Principal San Marcos – Sucre, o al abonado telefónico 313 8728066”.

Que en fecha 12 de marzo de 2024, informa a este despacho que intento la notificación personal del demandado a la dirección física en el Barrio Veracruz Calle Principal San Marcos – Sucre de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., la cual resultó fallida, teniendo como resultado que “la persona notificada no reside o labora en esta dirección”, con puede verse en el siguiente pantallazo:

CERTIFICADO NOTIFICACION JUDICIAL



NUMERO DE IDENTIFICADOR DEL CERTIFICADO: CF00030190

La suscrita representante legal de **COLDELIVERY S.A.S.**, certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de la notificación:

DETALLE CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ART. 291 DEL C.G.P		
SERVICIO ADMITIDO EL	2024-02-29	
JUZGADO	JUZGADO 002 PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN MARCOS DIR-CALLE 18 No 24 72 / TEL:52953273 / EMAIL:JPMESAMARCOS@CENDOS.RAMAJUDICIAL.GOV.CO	
DEMANDADO(S)	CARLOS ENRIQUE RAMOS MONTES	
NOTIFICADO	CARLOS ENRIQUE RAMOS MONTES	
DIRECCION NOTIFICADO:	BARRIO VERACRUZ CALLE PRINCIPAL	
CIUDAD NOTIFICADO:	SAN MARCOS-SUCRE	
RADICADO	2024-00018	NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO
ANEXOS	COPIA DEMANDA Y SUS ANEXOS, MANDAMIENTO DE PAGO.	
TOTAL DE FOLIOS	25	

DATOS DEL DEMANDANTE	
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DIRECCION ELECTRONICA INTERESADO	KAREN@BENTOREBOLLO.COM

RESULTADO DE LA NOTIFICACION JUDICIAL	
SERVICIO ENVIADO EL	2024-02-28
RECIBIDO POR	TELEFONO
IDENTIFICACION No.	NO
LA NOTIFICACION FUE ENVIADA	NO
ANOTACION	LA PERSONA NOTIFICADA NO RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL 08 DE MARZO DE 2024


ELIZABETH NUNEZ BAEZ | Representante Legal
COLDELIVERY S.A.S.

En el mismo memorial de fecha 12 de marzo de 2024, la parte demandante indica que como quiera que resultó fallida la notificación de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., le informa al despacho que procederá a la notificación del demandado vía WhatsApp al abonado telefónico 313 8728066, conocido por los datos entregados por el cliente financiero hoy demandado a la entidad Banco Agrario de Colombia S.A., al momento de la creación del crédito y la suscripción del pagaré ejecutado en el presente proceso, de conformidad con el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 y la sentencia STC16151 de 2023.

Sobre el particular, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 establece que:

“ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también **podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación,** sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.” Negrillas, cursivas y subrayado fuera del texto original.

La Corte ha establecido firmemente que la notificación, en cualquier tipo de proceso legal, es un acto fundamental para asegurar que las personas conozcan las decisiones judiciales. Esto garantiza que se respete el debido proceso al permitir que las personas afectadas por una decisión judicial tengan la oportunidad de defenderse. También contribuye a la seguridad jurídica, ya que asegura que las decisiones judiciales sean conocidas por las partes involucradas.

Al respecto la Corte Suprema de justicia en Sentencia **STC16733-2022, MP: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE** estableció:

“2. Coexistencia de dos regímenes de notificación personal -presencial y por medio del uso de las TIC-

Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.

De igual forma, tiene sentado que «[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras).

De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia.”

“3.2. Exigencias legales para la notificación personal con uso de las TIC.

Al margen de la discrecionalidad otorgada para que los litigantes designen sus canales digitales, la ley previó algunas medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas -publicidad de las providencias-:

*i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar «bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección **electrónica o sitio** suministrado **corresponde** al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva.*

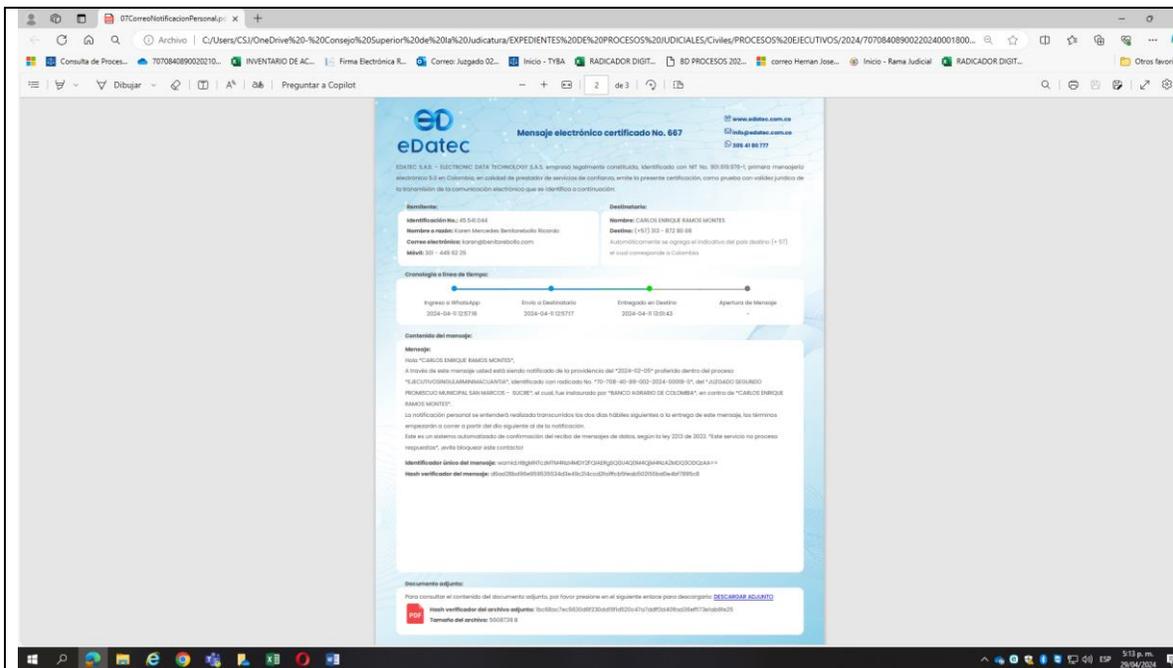
ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.

*iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, **impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».***

*De lo expuesto, no queda duda que las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se comunicarán las decisiones adoptadas en la disputa, sea cual sea el medio, **siempre que se acrediten los requisitos legales en comento, esto es, la explicación de la forma en la que se obtuvo -bajo juramento, por disposición legal-** y la prueba de esas manifestaciones a través de las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».*

***Tampoco hay vacilación al indicar que esa elección, al menos en la etapa inicial del proceso, compete al demandante quien debe demostrar la idoneidad del medio escogido, sin perjuicio de que se modifique en el curso del proceso, conforme lo permiten los numerales 5° de los artículos 78 y 96 del Código General del Proceso y el canon 3° de la Ley 2213 de 2022.**“ (Negritas son del juzgado)*

Para acreditar la notificación personal al demandado, a través del WhatsApp al abonado telefónico 313 8728066, la parte demandante aporta certificado electrónico No. 667 de la empresa EDATEC S.A.S., con la descripción de la trazabilidad de la notificación electrónica, como puede verse en el siguiente pantallazo:



Que con el certificado aportado observa este despacho, que la parte solicitante y/o demandante acredita el envío de la notificación personal al abonado telefónico **(+57) 313-8728066**, número el cual fue suministrado por la parte demandante (interesado) con el escrito de la demanda, para efectos de notificación a la parte demandada, número telefónico el cual fue entregado por el demandado a la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., al momento de la creación y solicitud del crédito, situación que puede ser corroborada con el escrito de demanda presentado, y en diferentes formatos adjuntados con la demanda como son la tabla de amortización y el estado de endeudamiento consolidado.

Que, con el certificado de la notificación personal enviada, se puede corroborar que el mensaje fue enviado el día **11-04-2024 a las 12:57:17** y tiene acuse de recibido el día **11-04-2024 a las 13:01:43**, de igual manera se pudo corroborar que al momento de enviar la notificación personal, se adjuntó un archivo en pdf que contiene la demanda y el mandamiento de pago.

En consecuencia, esta judicatura observa que es procedente dar por notificado al demandado, en los términos estipulados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y la sentencia de la Corte Suprema de justicia STC16733-2022.

Dado que el demandado no contestó la demanda ni propuso excepciones de cualquier naturaleza y el término de hacerlo se encuentra vencido, por lo que es procedente en este proceso proferir auto conforme con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**”* Negrillas fuera del original.

En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por notificado al señor CARLOS ENRIQUE RAMOS MONTES identificado con C.C. No. 92.125.825, por las razones expuestas anteriormente.

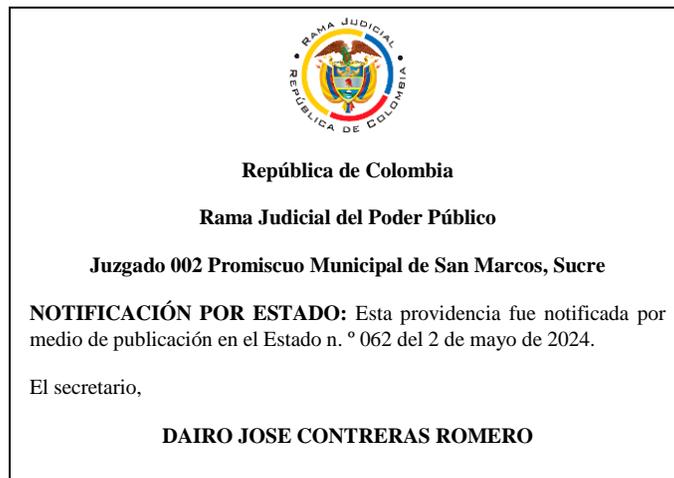
SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado contra el señor CARLOS ENRIQUE RAMOS MONTES identificado con C.C. No. 92.125.825, y a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con NIT. No. 800.037.800-8.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNAN JOSÉ JARAVA OTERO
Juez**

D.J.C.R.



Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c1072baaea384703425f526f305cbd9f9fbc7a6327ceb1d5b798fc7de541d5d8

Documento generado en 30/04/2024 11:31:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>